

Radicado: 17-050-40-89-001-2018-00129-00
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Auto interlocutorio civil Nro. 304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-050-40-89-001-2018-00129-00
Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Berardo Morales Duque
Demandada: Menor Owens Damhiam Parra Morales Rep. Legal Rubiela
Bedoya Marín sucesor de la deudora Danelia Morales J.
Asunto: Admisión contestación demanda.

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, presentada por la señora **Yuli Marcela López Arias** en representación de su menor hijo **Dilan Andrés Parra López** este a su vez, en su condición de sucesor procesal por representación de su progenitor **Andrés Parra Morales**, a través de apoderado judicial de quien se solicita se reconozca como apoderado por amparo de pobre.

El día 14 de febrero de 2020, se notificó el mandamiento de pago a la señora **Yuli Marcela López Arias** Representante legal del menor **Dilan Andrés Parra López Bedoya**.

El día 28 de febrero de 2020, la señora **López Arias** a través de apoderado judicial de quien solicita como ya se dijo, sea designado por amparo de pobre, presentó escrito dando respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones que denominó:

- Cobro de lo no debido y mala fe.
- Tacha de falsedad.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que la contestación a la demanda y excepciones propuestas, fueron presentadas dentro del término legal.

Adjunto al escrito de contestación, la señora Yuli Marcela López Arias como representante legal de su mejor hijo y codemandado Dilan Andrés Parra López, presenta solicitud para que se le designe como apoderado por amparo de pobre al Dr. Fabián González González quien contestó la demanda en razón a poder inicialmente conferido el cual ratifica confiriéndole amplias facultades entre ellas las de tachar documentos, pero con el beneficio de amparo solicitado.

Aduce que bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el artículo 151 del C.G. P., no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso judicial sin menoscabo de su propia subsistencia, puesto que en la actualidad no posee bienes ni rentas para subsistir con su menor hijo.

Para resolverse se CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Como la solicitud formulada por la señora Yuli Marcela López Arias se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, se accederá a su petición y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 ibídem.

Tal como lo determina la disposición última citada en su inciso segundo, para que ejerza su representación se le designará al mismo Dr. Fabio González González su actual apoderado judicial y quien contestó la demanda ejecutiva, quien continuará con la representación de la aquí demandada, pero en su condición de amparada por pobre.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P dice:

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo." (Negrillas fuera del texto)

Radicado: 17-050-40-89-001-2018-00129-00
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Finalmente, de las excepciones expresadas se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Aranzazu, Caldas

RESUELVE

Primero: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Segundo: Correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero: CONCEDER por ser procedente, el beneficio procesal del amparo de pobreza al menor Dilan Andrés Parra López en su condición de ejecutado, solicitado por su representante legal señora Yuli Marcela López Arias.

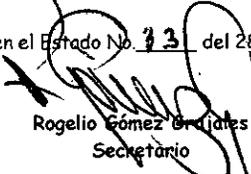
Cuarto: Al Dr. Fabio González González, abogado titulado, portador de la T. P Nro. 214.695 del C. S. J. y C. C. Nro. 16.139.361 se le reconoce personería en los términos y para los fines del memorial poder inicialmente conferido por la Rep. Legal del menor demandado, pero en su condición de apoderado por Amparo de pobre.

Quinto: Dado que la solicitud de amparo por pobre fue presentada junto con el escrito de contestación de demanda suscrita por el citado profesional, no se hace necesario suspender o conceder términos procesales.

Sexto: De ser procedente se dará aplicación al contenido del art.155 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado No. 33 del 28 DE JULIO DE 2020 Hora 8 A: M.
 Rogelio Gómez Brindes Secretario

